El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de primer grado

Tipo de proceso : Recurso extraordinario de revisión

Recurrente : Luz Ángela Cardona Villarreal y otros (2)

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00497-00

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / CARACTERÍSTICAS / TAXATIVIDAD DE SUS CAUSALES / INDEBIDA NOTIFICACIÓN (CAUSAL Nº 7) / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / NO DEMOSTRÓ LOS SUPUESTOS DE HECHO ALEGADOS.**

Este recurso (de revisión) se consagró en nuestro régimen procedimental civil como una herramienta excepcional contra la intangibilidad de los fallos judiciales, de que los dota la cosa juzgada, cuando quiera que específicas circunstancias, contrarias a los postulados del derecho y, generalmente exógenas al proceso, socaven gravemente el sentido de justicia que debe caracterizar a toda sentencia…

Dado su carácter extraordinario, esta impugnación está informada de la taxatividad, y no podría ser de otra manera, habida consideración de que lo cuestionado es la “seguridad jurídica”, nacida de la cosa juzgada…

Versará el estudio sobre el indebido emplazamiento de los aquí demandantes en el proceso divisorio, ya que se alega irregular la tramitación del nombramiento del curador ad litem, basados en el falso supuesto de que se “desconocía la ubicación de los demandados”…

“El mencionado motivo de revisión garantiza el derecho de defensa y contradicción del demandado o de quien debió ser convocado al proceso por ser titular del derecho en disputa, por lo que si éste no fue vinculado al litigio o se vinculó sin la debida observancia de las formas procesales que la ley consagra para tal efecto, se estructura la causal de revisión aludida…”

… las premisas fácticas y jurídicas reseñadas, son fundamento útil para concluir, de forma indubitada, luego de aquilatar individual y conjuntamente, como manda el artículo 176, CGP, el material de convicción militante, que los hechos relatados en la demanda como causa para pedir, no fueron debidamente demostrados, por lo que se impone denegar las pretensiones de este recurso extraordinario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos de la tarde (2:00 pm.), el Magistrado Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo, conforme al artículo 358, CGP, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia de la ciudad; y con el fin de resolver el recurso extraordinario presentado contra la sentencia del día 23-03-2017 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Rda., expedida en el proceso divisorio, adelantado por Pastor Duque Gutiérrez en contra de los hoy demandantes, luego de agotadas las respectivas fases procedimentales.

## LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

* 1. La competencia. Esta Corporación tiene facultad legal para resolver la controversia en razón al factor objetivo – naturaleza del asunto (Artículo 31-4º, CGP), al ser superiora jerárquica del Juzgado emisor del fallo objeto de revisión.
  2. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe invalidar la sentencia estimatoria del mencionado Despacho, con ocasión del recurso de revisión interpuesto por los demandantes?
  3. La resolución del problema jurídico
     1. Las características del recurso extraordinario

Este recurso se consagró en nuestro régimen procedimental civil como una herramienta excepcional contra la intangibilidad de los fallos judiciales, de que los dota la cosa juzgada, cuando quiera que específicas circunstancias, contrarias a los postulados del derecho y, generalmente exógenas al proceso, socaven gravemente el sentido de justicia que debe caracterizar a toda sentencia; así lo razonó nuestro máximo órgano constitucional[[1]](#footnote-1), cuando examinó la inexequibilidad del artículo 379 del CPC, que sustancialmente es igual al vigente hoy, contenido en el canon 354, CGP.

Dice el precedente de aquella Corte[[2]](#footnote-2) que el recurso de revisión presta utilidad: “*(…) para que puedan enmendarse los errores o ilicitudes cometidas en su expedición, y se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico.”*. No se busca determinar y subsanar falencias de apreciación de la sentencia, con origen en el debate del proceso, sino aportar elementos nuevos con entidad para modificarlo, explica el profesor Rojas G.[[3]](#footnote-3).

Dado su carácter extraordinario, esta impugnación está informada de la taxatividad, y no podría ser de otra manera, habida consideración de que lo cuestionado es la “seguridad jurídica”, nacida de la cosa juzgada. Explica el profesor Murcia B.[[4]](#footnote-4), en su obra: “*En virtud, pues, de su naturaleza restringida o limitada, para la procedencia de la revisión no basta que la sentencia haya sido irregularmente proferida o se pretenda que esté mal fundada; su admisibilidad se subordina a la expresa invocación de causas precisas señaladas en la ley y no por simple mal juzgamiento.*”.

* + 1. Los presupuestos de viabilidad del recurso
       1. *La oportunidad*. Causal No.6, del artículo 354, CGP. Conforme al artículo 356, inciso 1º, ibídem, caducó pues el plazo de dos (2) años corre desde la ejecutoria de la sentencia, que aquí lo fue el día 29-03-2017, según expresó la misma parte demandante (Folio 32, de este cuaderno) y así reposa en el expediente donde se tramitó el proceso divisorio (Folio 94 vuelto), y la demanda se interpuso el 12-07-2019, por fuera del referido término.

Causal No.7, del artículo 354, CGP. La formulación fue a tiempo, según el artículo 356 del Estatuto Adjetivo Civil, puesto que el fallo atacado se inscribió en la Oficina de Registro de IIPP el día 23-11-2017, anotación No.034, folio de matrícula inmobiliaria (Folio 94 vuelto, cuaderno No.1 – proceso divisorio) y se interpuso el 12-07-2019, esto es, dentro de los dos (2) años prescritos por la norma.

* + - 1. *La procedencia*. Al tratarse de una sentencia ya ejecutoriada, tal como autoriza el artículo 354, CGP, sin distinción alguna de la autoridad judicial que la emita, conforme al control de constitucionalidad de la CC[[5]](#footnote-5).
      2. *Legitimación*. Ningún reparo merece, dada su condición de parte demandada en el proceso que terminó con la sentencia cuestionada, aprobatoria del trabajo de partición. El perjuicio ocasionado, que lo habilita para recurrir en esta sede extraordinaria[[6]](#footnote-6), se evidencia del plano obrante en el trabajo partitivo, y se hace consistir en la dificultad para utilizar la vía carreteable. Tampoco hay reparo en la legitimación de la parte opositora, en razón a que fue la demandante en el proceso divisorio.

1. El análisis del caso concreto
   1. El indebido emplazamiento alegado

Versará el estudio sobre el indebido emplazamiento de los aquí demandantes en el proceso divisorio, ya que se alega irregular la tramitación del nombramiento del *curador ad litem*, basados en el falso supuesto de que se “*desconocía la ubicación de los demandados*”, cuando en realidad sí se tenían datos para agotar el enteramiento personal, antes de adelantar emplazamiento.

El enteramiento del demandado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, es un acto procesal que tiene el carácter de principal, puesto que pretende asegurar su debida vinculación, con miras a que pueda ejercer su derecho de defensa, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la CSJ[[7]](#footnote-7):

… la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que ésta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley.

Por ello, es de vital importancia que al practicarse, so pena de declararse nula, se cumplan las formalidades previstas por ley procesal vigente. Habrá, entonces, que verificar su cumplimiento estricto, ya que su desacato puede configurar nulidad por indebida notificación, que puede ser solicitada a través del recurso extraordinario de revisión, así ha razonado la CSJ[[8]](#footnote-8):

El mencionado motivo de revisión garantiza el derecho de defensa y contradicción del demandado o de quien debió ser convocado al proceso por ser titular del derecho en disputa, por lo que si éste no fue vinculado al litigio o se vinculó sin la debida observancia de las formas procesales que la ley consagra para tal efecto, se estructura la causal de revisión aludida, a no ser que pese a su ocurrencia haya sido saneada por el interesado en la forma y términos previstos en esa codificación.

El referido numeral parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso. Su fundamento estriba “*en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación*”. (Sentencia 033 de 9 de abril de 2007).

* 1. El tema de prueba

Así, entonces, el tema de prueba en este asunto está claramente delimitado, se contrae al conocimiento que tenía de la dirección para realizar las notificaciones personales a los señores Luz Ángela, Fabio Alberto y Juan Carlos Cardona Villarreal al día 12-08-2015 (Folio 37 vuelto, proceso No.2015-00083-01), el señor Pastor Gutiérrez Duque cuando demandó en proceso divisorio, a las personas acabadas de mencionar. Es decir, determinar si la afirmación de desconocer la ubicación, al presentar esa demanda y pedir emplazamiento respectivo, tenía fundamento alguno.

* + 1. Interrogatorios de parte.
       1. La señora co-demandante, *Luz Ángela Cardona Villarreal.* Informó haberse enterado del proceso divisorio en mayo de este año en la oficina de Registro de IIPP de Calarcá; dijo que se contactó con el señor Pastor Gutiérrez D., en tres ocasiones en forma telefónica, no lo conocía personalmente hasta este día de la audiencia. Afirmó que el señor Pastor conocía de su ubicación porque Gladys, su sobrina y con la que este negoció, sabían de su localización, al igual que William, que es el tío encargado de la administración de la finca. Preguntada sobre la época en que tuvo ese contacto fue imprecisa, al inicio indicó el año 2012, luego dijo que 2007 o 2008, que no tiene claridad en ese aspecto. No recordó la fecha de la declaración extraproceso rendida en la Notaría de Calarcá. Agregó que es no buena con las fechas.
       2. Se escuchó, también, al señor Pastor Gutiérrez Duque, quien aseveró desconocer al señor William Cardona como administrador de la finca, afirmó que a la fecha del negocio llevaba abandonada como 12 años, y eso fue hace unos diez años, más o menos; contactó a la señora Gladys, que vivía en Caicedonia, compañera del señor Fabio, negoció con ella; luego adquirió los derechos de dos de los cinco herederos, supo del proceso de sucesión adelantado en Santa Rosa de Cabal, pero allí no figuraban direcciones de los demás herederos, además no tenía interés en comprar el resto de la finca por los problemas que tenía con la Carder.

Hecha la apreciación, en la declaración del señor demandado, ninguna confesión se advierte como para coadyuvar en la acreditación echada de menos, y su declaración de parte, en manera alguna aporta a dicha temática.

Ahora, en palabras de la señora Luz Ángela, las conversaciones que tuvo con el señor Pastor, amén de que no supo ubicarlas en un año preciso, datan de años anteriores al 2015, que es la época de promoción de la demanda.

* + 1. Testimoniales.

Se ordenó escuchar a los señores: Guiomar Rada, Víctor Ruiz, Aura Sened Castaño, Irma López G. y Martha Cardona Jaramillo. Fueron escuchados los tres (3) primeros declarantes aludidos, pues los otros dos (2) no comparecieron a la audiencia de instrucción convocada para el día 23-10-2019 (Folio 65 de este cuaderno).

* + - 1. *Guiomar Rada R.* Licenciada en matemáticas, actualmente se ocupa como administradora de una *lubriteca* en Armenia, conoce a los demandantes porque los tiene como “primos” lejanos, realmente no son familia. Contó que cree que el señor Pastor, conocía la dirección de los demandantes porque le dejaban esa información en la finca de Dosquebradas, la que fue objeto del proceso divisorio, pero reconoce que allá vivían diferentes personas, que las veces que la visitó encontraba unas diferentes, que desconoce sus nombres. Dijo que nunca vio al señor Pastor en la finca.
      2. *Víctor Ruiz*, de 74 años de edad, estudió hasta básica primaria, se jubiló como agricultor, sin ocupación actual, conoció al señor Fabio, padre de los demandantes, y anterior propietario de la finca materia del proceso divisorio. Informó que desconoce al señor Pastor Gutiérrez Duque. Entiende que podía localizar a la señora Luz Ángela y sus hermanos porque a quien le compró el señor Gutiérrez, la señora Gladys, es su sobrina y que la señora madre y esposa del señor Fabio, ha vivido por 40 años en el mismo sitio en Armenia.
      3. *Aura Sened Castaño Osorio*, de 69 años de edad, estudio el bachillerato, es pensionada como enfermera. Señala que no conoce a la señora Gladys, ni dónde vive, nunca la ha visto; entiende que ella pudo comunicarle al señor Pastor sobre la ubicación de Luz Ángela y sus hermanos, porque son familia. Dice que William Cardona era el administrador de la finca en cuestión y él tenía contacto con ella, quien ha sido cercana a los demandantes y la señora madre de ellos (Fany).

Estas atestaciones reseñadas, amén de reunir las condiciones de existencia y validez, carecen del poder de convicción requerido, según las pautas jurisprudenciales, fijadas de antaño (1993[[9]](#footnote-9)) y vigentes hoy[[10]](#footnote-10), acogidas también por la doctrina (Azula Camacho[[11]](#footnote-11)), habida cuenta que si bien fueron responsivas; omitieron ser: (ii) exactas y completas, en la medida en que no dan cuenta, de manera fehaciente, de los hechos objeto de prueba. Nótese que ninguno de los declarantes conoce en forma directa y personal al señor Pastor, incluso lo conocieron con ocasión de la audiencia de este proceso, no pudieron afirmar que esta persona tuviera el conocimiento suficiente para contactar a los aquí demandantes.

Lo que informaron estos testigos fue la “*creencia*” de que a partir de la familiaridad entre Gladys, la sobrina y esposa del señor Fabio, así como de William, el tío que dicen administraba la finca, estos debieron contarle sobre la localización de los señores Luz Ángela, Juan Carlos y Fabio A.

La señora Guiomar afirma que el señor Pastor pudo enterarse, porque ellos dejaban la dirección en la finca, sin embargo, ella misma dice que cada que la visitaba encontraban personas distintas, que ni siquiera conocía.

Puestas así las cosas, los relatos de los deponentes adolecen de eficacia demostrativa por cuanto no dan cuenta de los hechos materia de prueba, lo que hicieron fue conceptuar según su inferencias particulares, que el señor Pastor Gutiérrez Duque ha debido conocer la ubicación de los hoy demandantes. Expresaron apenas una opinión personal sobre la cuestión, y desde luego que no era otro el tema de prueba.

* + 1. La prueba documental.
       1. *Declaración extrajuicio*. Otorgada por la co-demandante Luz A. Cardona V. el 04-06-2012 (Folio 27, este cuaderno). Informa que sostuvo conversaciones con el señor Pastor para venderle la cuota parte del inmueble, entre marzo y junio de 2012, pero aquel le informó que carecía de recursos. Salta a la vista su falta de proximidad en el tiempo con la fecha de radicación del proceso divisorio (12-08-2015).
       2. De oficio se decretó incorporar al cúmulo demostrativo, copia íntegra del proceso sucesorio del causante Fabio Cardona Jaramillo, tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Rda. En efecto, fue acercado y se puede constatar que inició a solicitud de Fabio A. Cardona Villareal, quien para ese momento (03-02-1999) tenía como dirección de notificación la Base Militar de Tolemaida, municipio de Melgar. Ninguna información posterior da cuenta del cambio de domicilio, sin embargo, el poder y la demanda de revisión, documentan que si se dio, pues aluden a que es en Armenia y Bogotá, DC.

Por su parte, el reconocimiento de los herederos Luz Ángela y Juan Carlos Cardona V., se hizo mediante auto del 23-01-2001 (Folio 86, del cuaderno No.1), según memorial poder conferido al abogado Ómar Herrera Rada, donde se aprecia la indicación “*(…) vecinos de Austin Texas, USA (…)*”, sin más datos (Folio 84, del cuaderno No.1); incluso en memorial semejante conferido con anterioridad, a otro abogado, obraba la misma información (Folios 69 y 70, del cuaderno No.1).

Revisado el resto del expediente, en manera alguna se halló otra información atinente a las direcciones o datos de localización de los mentados señores.

La participación del señor Pastor en este proceso sucesorio data del 13-05-2008 y el fallo que aprobó el trabajo de partición está fechado el 15-04-2009, es decir, más de seis (6) años antes de iniciar el divisorio. Sin ser coetáneos o cercanos en el tiempo, las citadas diligencias, y sin contar con direcciones particulares, luce razonable pensar que al formular la demanda manifestara el desconocimiento de esa información.

Corolario de lo expuesto, las premisas fácticas y jurídicas reseñadas, son fundamento útil para concluir, de forma indubitada, luego de aquilatar individual y conjuntamente, como manda el artículo 176, CGP, el material de convicción militante, que los hechos relatados en la demanda como causa para pedir, no fueron debidamente demostrados, por lo que se impone denegar las pretensiones de este recurso extraordinario.

* + 1. Las decisiones finales

Conforme a lo razonado se dispondrá: (i) Declarar infundado el recurso de revisión deprecado; (ii) Condenar en costas y perjuicios a la parte recurrente, por haber perdido el proceso[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13), según mandato expreso de los artículos 359, inciso final y 365-1º, del CGP; (iii) Devolver el expediente al Despacho de conocimiento. Las agencias en derechos se fijarán en decisión posterior, en Sala Unitaria del Magistrado sustanciador, conforme a los criterios del Acuerdo PSAA No.16-10554, artículo 4º, ordinal 9º, expedido el 05-08-2016, por el CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. DECLARAR infundado el recurso extraordinario de revisión formulado contra la sentencia del día 23-03-2017 expedida por Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Rda.
2. CONDENAR en costas y perjuicios, en esta instancia, a la parte demandante y a favor de la demandada. Las costas se liquidarán por la Secretaría de esta Colegiatura y los perjuicios por vía incidental.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia y ARCHIVAR este expediente.

Esta decisión se notificó en estrados. Las partes estuvieron conformes y no solicitaron aclaración, corrección o adición. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, a la hora de las \_\_\_, se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. C-269 de 1998. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. C-520 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.503. [↑](#footnote-ref-3)
4. MURCIA B., Humberto. Recurso de revisión civil, Ediciones Librería del Profesional, 1996, Bogotá DC, p.144. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. C-269 de 1998. [↑](#footnote-ref-5)
6. MURCIA B., Humberto. Ob. cit., p.208. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. AC8665-2017, también pueden consultarse las sentencias del 11-10-1999, MP: Nicolás Bechara S., No.6398, y la STC4610-2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, SC1726-2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Carlos E. Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010; MP: Pedro O. Munar C. [↑](#footnote-ref-10)
11. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.78 y ss. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Sala Civil, SC 15029-2014, ob. cit. [↑](#footnote-ref-12)
13. MURCIA B., Humberto. Ob. cit., p.288 [↑](#footnote-ref-13)